REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **06/10/2021** **Entre:** **07/10/2021** **Y** **07/10/2021**

91

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060035804	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 08:39:01.	18/08/2021	07/10/2021	07/10/2021	2
41001233100020120012200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NURY CELY MORENO QUEVEDO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE	Actuación registrada el 05/10/2021 a las 12:12:12.	04/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
Demandante:	CAMPOS ELÍAS PERDOMO RIVAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Providencia:	AUTO RESUELVE RECURSO DE SUPLICA
Radicación:	41001 23 31 000 2006 00358 04

Aprobado en Sala N° de la fecha. 046.

1.- Objeto.

Resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de junio de 2021, a través del cual el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de regulación de perjuicios derivados de sentencia, a partir de la ejecutoria del auto admisorio del incidente proferido por el juzgado de origen, calendado el 17 de enero de 2019.

2. Antecedentes.

2.1 Como consecuencia de la acción de reparación directa iniciada por **Campo Elías Perdomo** y **Pedro Gil Bonilla Gutiérrez**, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo radicación N° 41001 23 33 000 2006 00358 00, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia el 28 de junio de 2017 accediendo a las pretensiones (f. 212-229, C. Ppal), la cual fue recurrida en apelación por el señor **Pedro Gil Bonilla Gutiérrez**, la cual fue resuelta por la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, quien en sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2018 (f. 22-33, C 2a I.), confirmó los numerales 1º, 3º, 4º y 5º de la sentencia y declaró responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, causados al actor por la ocupación permanente de una franja de terreno del predio denominado El Himalaya, condenándosele en *abstracto*.

2.2. El demandante incidental, a través de memorial del 13 de diciembre de 2018 (fs. 1 a 4 C. incídete de p.), radicó incidente de perjuicios en conjunto con unas pruebas periciales, solicitud incidental que fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva mediante auto del 17 de enero de 2019, en donde además resolvió correr traslado a la entidad incidentada por el término de 3 días, el cual venció en silencio -constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2019-; además, precisó que tal incidente se tramitaría bajo las reglas previstas en el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 129 del CGP aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fs. 74 y 75 C. incidente de p.) Posteriormente, a través de auto del 29 de julio de 2019 corrió traslado por el término de tres (3) días de los trabajos periciales a la entidad demandada, para la contradicción de los mismos (f. 88 ib.).

2.3. Contra la decisión de traslado de los peritajes, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fs. 89 y 90 C. incidente de p.), del cual posteriormente desistió, solicitud que fue aceptada por el *a quo* por medio de providencia del 22 de agosto de 2019 (fs. 92 a 94 C. incidente de p.).

2.4. Mediante Auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado fijó los perjuicios materiales reconocidos en este proceso a favor del señor PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, así: por *daño emergente* la suma de doscientos sesenta y ocho millones trescientos ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos ($268.308.648) m/cte, y por *lucro cesante* la suma de cuatrocientos ochenta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos ($481.456.587) , valores actualizados al mes de agosto de 2019 (fs. 97 a 112 C. incidente de p.).

2.5. Tal decisión fue recurrida en apelación por el apoderado actor (fs. 114 a 118 C. incidente de p.), recurso que fue concedido por el juzgado de origen en el efecto suspensivo por medio de auto del 23 de enero de 2020.

2.6. Mediante auto del 16 de marzo de 2021 (anexo N° 1 del exp. digital de 2° I.), la Sala Sexta de Decisión de la Corporación, admitió el recurso de apelación interpuesto.

3. Decisión recurrida.

Mediante la providencia del 16 de junio de 2021, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de la Corporación resolvió:

> ***"PRIMERO: DECRETAR*** *la nulidad de todo lo actuado en este incidente a partir de la ejecutoria del auto admisorio adiado el Auto del 17 de enero de 2019.*

SEGUNDO: ORDENAR *la devolución del asunto al juzgado de origen para que se rehaga la actuación y se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios, previo el trámite legal indicado en la parte motiva de esta decisión."*

Para lo anterior, determinó que:

"Al respecto y antes de resolver el recurso aludido, es del caso precisar que, ante todo se trata de un proceso que se tramita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que conforme a lo previsto en los artículos 101 y 206 del CPACA, aplicables al este asunto en virtud a lo ordenado en el Art. 306 ib., es pertinente ejercer un control de legalidad a lo actuado en el trámite incidental surtido en primera instancia, en tanto que se observa que se incurrió en una causal de nulidad que debe ser declarada en esta instancia, como lo es la prevista en el Art. 133-5 del C.G.P., al cual se acude por orden del Art. 208 del CPACA., pues se advierte que se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas dentro del referido asunto.

En efecto, si bien se tramita un incidente de liquidación de perjuicios de una sentencia de condena dictada bajo los ritos del proceso ordinario de reparación directa que preveía el Código Contencioso Administrativo, esto es, el previsto en el artículo 172 y que debía surtirse de manera incidental y en concordancia con los artículos 166 y 167, siguiendo lo previsto en los artículos 135 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, es también inobjetable que, al quedar derogado tal estatuto procesal, a partir del 1º de enero de 2014, según lo previó el Art. 627 de la Ley 1564 de 2012, todos los incidentes que se presenten después de esa fecha y más aún cuando ya se ha dictado sentencia, deben tramitarse conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, en lo que no sea incompatible con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, pues desde esa época tal estatuto procesal perdió total vigencia y no puede ser aplicado para resolver ningún asunto judicial.

De esta manera, se encuentra que era de obligatorio cumplimiento en este caso, acudir a lo previsto en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso, en particular a lo consagrado en el art. 129, en cuanto señala que, en estos incidentes, vencido el término de traslado a la contraparte, debe convocarse a una audiencia, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas (…)

Asimismo, es de estricto cumplimiento en estos incidentes aplicar las reglas vigentes que regulan la forma de incorporación, decreto y práctica de pruebas, entre otras, las que se prevén para la prueba pericial, en tanto que así se trate de cuestión accesoria o incidental es de obligatorio acatamiento las normas que regulan su práctica, en especial las que tienen que ver con idoneidad, experiencia y especialidad de los peritos (…)

Se declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la ejecutoria del Auto del 17 de enero de 2019, al tenor de lo previsto en el Art. 133-5 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 208 del CPACA., debido a que se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en armonía con lo previsto en el inciso 3º del Artículo 129 del C.G.P. y 210 del C.P.A.C.A. Se preserva lo actuado a partir del auto admisorio del incidente, porque el a quo, en tal decisión, dispuso que el trámite se surtiría conforme lo indicado en esta instancia y frente a ello, las partes guardaron absoluto silencio."

4. Argumentos del recurso (anexo N° 005 del exp. digital de 2° I).

4.1. El apoderado recurrente argumenta que, de la providencia se extrae que en el trámite incidental se omitió la audiencia de que trata el artículo 129-3 del CGP en concordancia con el 210 del CPACA (norma especial de la jurisdicción administrativa). Sin embargo, indica que, la primera disposición es de carácter general y la segunda, especial y, en consecuencia, es esta última la que regula el trámite del incidente después de la sentencia, teniendo en cuenta el carácter especial los incidentes que se tramiten ante la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual, debe aplicarse la norma especial, el artículo 210-4 del CPACA, donde la convocatoria a audiencia para resolver es potestativa del juez.

Añade que, en el caso concreto, el incidentante aportó las pruebas con el incidente, sin pedir pruebas adicionales, como tampoco lo hizo la contraparte, razón por la cual el juez consideró innecesario convocar a audiencia, en sujeción a la norma especial citada y además que, la contraparte guardó silencio tanto en el traslado del incidente -17 de enero de 2019- así como en el traslado por 3 días de las experticias aportadas por el actor (auto del 29 de julio de 2019), por lo cual, no se violó el principio de contradicción ni el derecho de defensa. Se cumplió con la finalidad de la audiencia, cual es la contradicción de los dictámenes aportados.

Agrega, que en el hipotético caso de haberse presentado la nulidad que establece el artículo 133-5 del CGP que sí se aplica por remisión del artículo 208 del CPACA, estaría saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se decida la apelación pendiente.

4.2. Por Secretaría se fijó en lista el presente recurso, término que trascurrió en silencio, conforme se desprende de la constancia que antecede.

5. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala, determinar si procede el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de regulación de perjuicios derivados de sentencia, a partir de la ejecutoria del auto admisorio del incidente proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, calendado el 17 de enero de 2019.

6. Consideraciones.

6.1. De entrada, es menester para la Sala indicar que el presente asunto se someterá a las prerrogativas contenidas en la Ley 2080 de 2021, de

conformidad con el régimen de vigencia y transición normativa contenido en su artículo 86, puesto que el trámite de segunda instancia -apelación de auto contra la providencia del 4 de octubre de 2019 de primera instancia- finalizó con la declaratoria de nulidad decretada por medio del auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se nulitó todo lo actuado en el incidente de regulación de perjuicios derivados de sentencia, a partir de la ejecutoria del auto admisorio del incidente proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, calendado el 17 de enero de 2019.

En consecuencia, el recurso de súplica que se estudia comporta una actuación nueva en el trámite de esta instancia, ésta, se somete -se repite- a las determinaciones que la Ley 1437 de 2011 contenga, en conjunto con las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 instituyó.

En tal medida, de conformidad con numeral 2 del artículo 246 del CPACA (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de súplica elevado es procedente, por tratarse el auto suplicado de una providencia susceptible de apelación, conforme el numeral 8 del artículo 243 ib, (modificado por el artículo 243 de la misma normativa), que prevé como apelables los previstos como tal en norma especial, la cual en este caso corresponde al CGP por tratarse de nulidades procesales, más exactamente el numeral 6° del artículo 321 de aquel.

6.2. Ahora bien, advertido lo anterior, se tiene que el Despacho Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria del auto del 17 de enero de 2019, al tenor de lo previsto en el artículo 133, numeral 5° del CGP., al cual se acude por remisión del artículo 208 del CPACA., debido a que se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en armonía con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP y 210 del CPACA.

En tal medida, como antecedes procesales se encuentra que, el demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez radicó incidente de liquidación de perjuicios el día 13 de diciembre de 2018, anexando para el efecto dos avalúos técnicos elaborados por el ingeniero Fernando Correa Luna y el veterinario Guillermo Hernán Ramírez, con los cuales pretende demostrar el daño emergente y el lucro cesante reconocidos judicialmente.

Que, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva admitió el incidente mediante auto del 17 de enero de 2019, corrió traslado a la parte incidentada por el término de 3 días y determinó que tal incidente **se tramitaría bajo las reglas previstas en el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 129 del CGP**, estas, aplicadas por remisión del artículo 306 del CPACA (fs. 74 y 75 Cuad. I.) y posteriormente, mediante providencia del 29 de julio de 2019 corrió traslado por el término de 3 días de las pericias a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre las

potestades de complementación, aclaración u objeción de las mismas (f. 88 Cuad. I.)

Además, que contra el anterior pronunciamiento, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero desistió de los mismos el 8 de agosto de 2019, situación por la cual, el *a quo,* mediante providencia del 4 de octubre de 2019, fijó los perjuicios materiales reconocidos en el proceso ordinario, decisión contra la cual este interpuso recurso de apelación, al considerar que los montos liquidados no se ajustan a lo pedido y probado en el incidente.

De contera se observa que, desde el inicio del proceso incidental, el *a quo* determinó las aplicaciones normativas que le eran ejercibles al asunto, pues en tal medida, al admitir el incidente - auto del 17 de enero de 2019 – estipuló que el mismo **se tramitaría bajo las reglas previstas en el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 129 del CGP**, providencia que no fue objeto de reproche alguno y por tanto, tales disposiciones fueron admitidas y aceptadas por las partes.

A su vez, la Sala comparte la postura jurídica entablada por el Despacho Ponente de la Sala Sexta de Decisión, pues, si bien se tramita un incidente de liquidación de perjuicios que nació como consecuencia de un proceso ordinario conducido por las prerrogativas del Código Contencioso Administrativo, esto es, el previsto en el artículo 172 y que debía surtirse de manera incidental en concordancia con los artículos 166 y 167, a la par de las previsiones legales de que trataban los artículos 135 y demás del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, como bien se señaló en el recurrido, al quedar derogado este último estatuto procesal según lo reglado en el artículo 627 de CGP, todos los incidentes que se presenten después de esa fecha debían tramitarse conforme la nueva normativa contenido en éste.

Ahora bien, el artículo 210 del CPACA, si bien hace determinaciones respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, para la Sala, el mismo guardó silencio con relación al trámite o procedimiento, sobre aquellos incidentes que se promovieran después de proferida la sentencia, como es del caso, situación que de contera es contraria a los fundamentos de la súplica, pues reza el actor que tal prerrogativa le ofertaba al juez la potestad de convocar a audiencia de pruebas, sin embargo, dicho numeral únicamente establece que el juez deberá resolver el incidente *"previa la práctica de las pruebas que estime necesarias",* situación que exclusivamente corresponde a la posibilidad del operar judicial que de manera oficiosa decrete la práctica de indistintos elementos de prueba y no, que omita pronunciarse sobre los elementos probatorios allegados al incidente, pues si fuera así, las periciales allegadas por el demandante, no pudiesen haberse tenido en cuenta para proferir el auto que fijó los perjuicios materiales, pues no habrían sido incorporadas –decretadas.

En esa línea, ante el vacío que trae el CPACA respecto del procedimiento de este tipo de incidentes, en aplicación del artículo 306 del mismo estatuto procesal, lo que correspondía era remitirse al CGP, más exactamente a los artículos 127 a 131, de los cuales, el 129, en su inciso 2°, señala que el juez, vencido el traslado de los 3 días, **convocará mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas y las que considere de oficio pertinentes.**

A su vez, no puede desconocerse que las pruebas arrimadas al incidente respondían a pericias, que a la postre contienen formas de incorporación, decreto y práctica específicas (artículos 226 y ss. Del CGP), independiente de la cuestión, ya sea dentro de un proceso ordinario o un incidente, y por tanto, la omisión de sus formalidades y eventualidades –contradicción- para proceder a valorarlas, se denota en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

Por otra parte, afirma el demandante incidental que, en *"caso de haberse presentado la nulidad que establece el artículo 133-5 del CGP que sí se aplica por remisión del artículo 208 del CPACA, estaría saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP";* argumento que para la Sala no tiene asidero, como quiera, que la nulidad decretada fue proferida de oficio por el operador judicial, es decir, sin la incidencia de los extremos procesales como consecuencia del control de legalidad que le atañe a los operadores de justicia; como tampoco el acto procesal cumplió la finalidad, **pues las pruebas allegadas al proceso nunca fueron decretadas y prácticas, y por tanto, si se tuvieran en cuenta, corresponderían a una clara violación del principio de contradicción y de contera el de defensa**, como bien se advirtió anteriormente, máxime, cuando no puede omitirse que la nulidad decretada involucra tanto a la parte incidental como la incidentada, pues recae sobre la totalidad de los elementos probatorios, indistintamente.

Así las cosas, para la Sala los anteriores derroteros son razón suficiente para confirmar el recurrido, por lo que así se resolverá.

7. Decisión

En consideración a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, el 16 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Magistrado Ponente del asunto, una vez en firme esta decisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada.
Con firma escaneada ante imposibilidad de firma electrónica

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e66aa5cf3cd66903f17fb35220b5613cae6c27aad2eb20c07456a18e8fe70fd
Documento generado en 04/10/2021 07:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
DEMANDANTE	**: NURY CELY MORENO QUEVEDO**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**
RADICACIÓN	**:** 41 001 23 31 000 **2012 00122** 00

Se tiene que, mediante auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, se ordenó a las entidades bancarias, públicas y grupos económicos entre otros, allegar respuestas necesarias para tomar decisión de mérito en las presentes diligencias.

Evidencia el Despacho que, conforme a la orden antes indicada, algunas de las entidades llamadas a responder lo hicieron, por lo que, mediante auto del 25 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes lo arrimado al expediente.

No obstante, otras pruebas decretadas no han sido arrimadas al expediente y por ello, es necesario requerir a las entidades renuentes para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC COLOMBIA S.A, SUDAMERIS S.A.; HELM BANK; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO WWB S.A.; BANCOOMERVA; BANCO FALABELLA S.A.; COOPKENNDY;

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA; CORFICOL S.A.; BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio de requerimiento, se sirvan remitir a este despacho los contratos de condiciones uniformes de las siguientes operaciones: cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta de crédito, de pagarés de créditos hipotecarios, leasing hipotecario, de los créditos documentarios, pagarés de largo plazo con amortización por instalamentos, pagarés de créditos de consumo o libre inversión, así como cualquier otro instrumento o título valor que respalde una operación activa de crédito.

SEGUNDO: Requerir al BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CITYBANK; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO MEGABANCO S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO SANTANDER; HSBC COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; HELM BANK; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO WWB S.A.; BANCOOMERVA; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALABELLA S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan informar acerca de la creación y puesta en ejecución de la figura del Defensor del Consumidor financiero, en los términos del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el artículo 17 ibídem, señalando las actividades emprendidas por estos para evitar o menguar los abusos a que vienen siendo sometidos los usuarios del sistema financiero.

TERCERO: Requerir a la Superintendencia de Colombia, antes Superbancaria de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva remitir un registro real de las quejas formuladas por los usuarios del sistema financiero, durante el periodo comprendido desde enero de 2000 a enero de 2012, en donde se especifique la clase de queja, su incidencia y las medidas tomadas al respecto, como órgano vigilante de la actividad financiera, bancaria y bursátil. Igualmente informar acerca de las sanciones impuestas a las entidades financieras, durante el mencionado periodo, especificando el sujeto pasivo de la sanción, y el monto de la misma.

CUARTO: Requerir a las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO SANTANDER, HSBC COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; HELM BANK; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO WWB S.A.; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., COOPKENNDY; COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA; COTRAFA COOPERATIVA FINANIERA; CONFIAR; FINANCIERA

JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA; CORFICOL S.A.; BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERRA; JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA S.A. BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.; BANCO CITYBANK; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; SCOTIABANANK COLOMBIA S.A. HSBC COLOMBIA S.A.; y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan informar:

a. Señalar como es cierto, sí o no, que esa entidad en la actualidad descuenta al Usuario Financiero, el valor correspondiente al 4X1000, frente a la suma de dinero que retire de su cuenta corriente bancaria, o de ahorros, o de cualquier otro depósito que tuviese a su favor.

b. Señalar como es cierto, sí o no, que esa entidad penaliza o sanciona al usuario financiero, con el cobro de una suma de dinero, cuando este último de manera anticipada, esto es, antes del plazo acordado, cancela el total de sus respectivas obligaciones o crédito.

QUNTO: Conforme con la respuesta dada por la Secretaría General del Senado, donde indica que según la prueba requerida a dicha dependencia es de competencia de la Sección de Leyes del Senado de la República, por lo que mediante oficio SGE-CS-CV19-1519-2020, dio traslado a dicha dependencia, se ordena requerir a la mentada sección, para que el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva remitir una relación de las intervenciones registradas como "exposición de motivos", específicamente frente a los debates suscitados en el mencionado órgano legislativo, con ocasión a la implementación del gravamen conocido actualmente como 4X1000, para lo cual debe allegar los debates que dieron lugar a la expedición de la Ley 633 de 2000, y de la Ley 863 de 2003, así como de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2011, relacionados con el mantenimiento del mencionado impuesto indirecto.

SEXTO: Requerir a la entidad CENTRALES DE INVERSIONES –CISA, en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar acerca de la cartera recuperada desde enero de 2000 hasta enero de 2009, luego de que las entidades financieras les cediera sus activos tóxicos, certificación que se solicita se haga en términos porcentuales y en sumas de dinero detalladas y concisas. Así mismo informar acerca de la destinación final dada a las eventuales utilidades, luego de la gestión para recuperar la cartera en mención.

SÉPTIMO: Requerir a la Superfinanciera de Colombia, antes Superbancaria de Colombia, para que dentro de los diez (10) días

siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva informar de manera detallada acerca de las utilidades obtenidas por el sector financiero y bancarios, durante el periodo comprendido entre enero de 2005 a enero de 2012, precisando los montos no solo de manera porcentual, año por año, sino en pesos colombianos. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: Requerir al Departamento Nacional de Estadística -DANE, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar acerca de las utilidades obtenidas por el sector Financiero y bancario, durante periodo comprendido entre enero de 2005 a enero de 2012, precisando los montos no solo de manera porcentual, año por año, sino en pesos colombianos. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Requerir a las siguientes entidades del sector solidario: CONFIE, UTRAHUILCA, COFACENEIVA y COOFISAM, todas con sede en la ciudad de Neiva, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan certificar del cobro o no de una sanción pecuniaria, a los asociados o socios, que cancelen de manera anticipada, esto es, antes del plazo convenido, el valor total de sus créditos u obligaciones. Líbrense los oficios respectivos.

DÉCIMO: A los siguientes grupos económicos: SINDICATO ANTIOQUEÑO, GRUPO COLPATRIA, GRUPO ENGESA, ECOPETROL, GRUPO DE CARLOS SLIM, GRUPO DE JULIO MARIO SANTODOMINGO, ORGANIZACIÓN DE LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan informar acerca de los compromisos adquiridos, como parte de la responsabilidad social empresarial frente a la comunidad, señalando las políticas diseñadas al respecto y sus ejecutorias. Líbrense los oficios respectivos.

DÉCIMO PRIMERO*:* A la Banca de Oportunidades con sede en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva informar la forma en la que opera, realiza sus operaciones activas de crédito, específicamente frente a los créditos solicitados, el criterio objetivo o subjetivo para su aprobación y posterior desembolso, el interés cobrado (dependiendo de tipo de operación), los gastos asumidos por los clientes y en particular de la forma como opera frente al público general. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva allegar copia del “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010: “Estado Comunitario: Desarrollo para todos” y del “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: PROSPERIDAD PARA TODOS”,

expedidos por el Departamento Nacional de Planeación. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: Requerir a la firma ECONOMETRÍA S.A., con sede en Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva allegar copia de la "Evaluación de la Gestión y Operación de la prueba piloto de la Red de Protección Social, para la superación de la pobreza extrema (RED JUNTOS)". Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a la Asociación Nacional de Industriales ANIF, con sede en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva emitir un concepto acerca de la conveniencia o no, del mantenimiento del impuesto indirecto, conocido como 4X1000, de que trata el artículo 872 del estatuto Tributario.

DÉCIMO QUINTO: Requerir a la DIAN, sede en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar acerca de las transacciones u operaciones bancarias o financieras que son gravadas por el impuesto indirecto, conocido como 4X1000, haciendo una relación pormenorizada de todas las transacciones u operaciones que, en este momento, son objeto del mencionado impuesto. Así mismo, rendir un informe acerca de los valores o sumas de dineros retenidas por las Entidades Bancarias y Financieras, por concepto del impuesto indirecto, hoy conocido como 4X1000, desde su creación, esto es, desde el 2000 hasta el 2012, especificando los montos remitidos por las mencionadas entidades, año por año.

DÉCIMO SEXTO: Requerir a la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios –ACEP-JUNTA NACIONAL-, con sede en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar acerca de las utilidades registradas por el sector bancario y financieros, durante los últimos tres años, soportando en lo posible su información.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requerir a la Superintendencia Financiera, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar: i) Si los bancos en sus operaciones diarias están obligados a recolectar el impuesto del 4X1000 y hasta cuando deberán cumplir con esta obligación y ii) Si las condiciones contractuales y crediticias, escritas en los documentos de deber, contienen cláusulas abusivas o que expresan una posición dominante, en las relaciones de negocios del BANCO WWB S.A. con sus clientes.

DÉCIMO OCTAVO: Requerir **a**l Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del

respectivo oficio, se sirva remitir copia auténtica de las siguientes piezas procesales que forman parte del expediente contenido en la acción de Grupo instaurada por MARÍA LEONOR ROJAS y otro contra la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS (HOY BANCO COMERCIA AV VILLAS), radicada en el Juzgado de conocimiento de primera instancia con el número 2000-24151:

a. La demanda inicial, la contentiva de la acción de grupo instaurada.
b. La contestación de la demanda junto con los documentos anexos a ella.
c. La certificación con su anexo emanada de KPMG LTDA, en su calidad de Revisora Fiscal de AV VILLAS, emitida como requerimiento mediante oficio del juzgado de conocimiento.
d. Los alegatos presentados en la primera instancia por las partes demandante y demandada.
e. Los memoriales de sustentación del recurso de apelación radicado por la demandada durante la segunda instancia –con su anexo- y de réplica de dicha sustentación presentado por la parte demandante.
f. El memorial con su anexo, contentivo de la intervención como tercero realizada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Segunda Instancia) por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), suscrito por Víctor Hernando Gámez Villalobos como apoderado judicial del mencionado ente de vigilancia y control.
g. La sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- con fecha 03 de agosto de 2007.
h. La demanda de Casación presentada por el apoderado del Grupo accionante contra la sentencia de Segunda Instancia.
i. La réplica o contestación de la demanda de casación presentada por el apoderado de AV VILLAS.
j. La sentencia de 02 de septiembre de 2009, proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- ("Ref.: Ex. No. 11001-31-03-026-2000-24151-01" M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla) al decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia.

DÉCIMO NOVENO: Requerir a la Revisoría Fiscal de la Corporación Financiera Colombia S.A. –CORFICOLOMBIANA S.A.-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar si a la fecha se tiene créditos de consumo, hipotecario, de vivienda.

VEINTE: Requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva remitir copia auténtica de la Circular 039 de 2011.

VEINTIUNO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva emitir concepto sobre el gravamen a los movimientos financieros –GMF- tema de debate en esta demanda.

Se advierte que es deber de toda persona natural o jurídica colaborar con la administración de justicia y de esa manera, de existir renuencia e incumplimiento a las órdenes que se impartan, puede iniciarse el trámite sancionatorio previsto en el Artículo 44 del C.G.P. e imponer las multas que sean del caso[1].

VEINTIDÓS: la Secretaría de la corporación expedirá los oficios pertinentes y el término comenzará a contarse a partir de la fecha del envío a los canales digitales de cada una de las entidades y empresas antes referidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb923d1bf5d0e00f15bc8d3eef6b0f1c0098d21740270d515996b30eaa9961f
Documento generado en 04/10/2021 02:52:19 PM

---

[1] *"**Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. (...)*
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica